

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1441/2003 de la Comisión, de 13 de agosto de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1442/2003 de la Comisión, de 13 de agosto de 2003, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de arroz de grano largo B de la cosecha de 1999 que obra en poder del organismo de intervención español** ..... 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 1443/2003 de la Comisión, de 13 de agosto de 2003, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de arroz de la cosecha de 1999 que obra en poder del organismo de intervención italiano** ..... 9
- Reglamento (CE) nº 1444/2003 de la Comisión, de 13 de agosto de 2003, relativo a la expedición de los certificados de importación de los productos del sector de la carne de ovino y caprino, al amparo de los contingentes arancelarios no específicos por países para el tercer trimestre de 2003 ..... 15
- ★ **Directiva 2003/79/CE de la Comisión, de 13 de agosto de 2003, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incluir la sustancia activa *Coniothyrium minitans* <sup>(1)</sup>** ..... 16

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### Comité Económico y Social Europeo

2003/603/CE:

- ★ **Decisión del Comité Económico y Social Europeo, de 1 de julio de 2003, relativa al acceso público a los documentos del Comité Económico y Social Europeo** ..... 19

1

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1441/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de agosto de 2003**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de agosto de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	060	56,2
	999	56,2
0709 90 70	052	85,9
	999	85,9
0805 50 10	382	53,3
	388	52,1
	524	46,5
	528	58,0
	999	52,5
0806 10 10	052	116,1
	064	140,1
	400	181,4
	600	129,5
	999	141,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	65,0
	388	75,3
	400	83,2
	508	76,9
	512	86,3
	528	63,9
	720	47,5
	800	191,4
	804	91,8
	999	86,8
0808 20 50	052	92,0
	388	71,0
	512	54,5
	528	87,4
	800	123,4
	999	85,7
0809 30 10, 0809 30 90	052	120,6
	068	54,1
	094	70,9
	999	81,9
0809 40 05	064	68,8
	066	54,8
	093	63,0
	094	58,0
	624	145,4
	999	78,0

(<sup>1</sup>) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1442/2003 DE LA COMISIÓN  
de 13 de agosto de 2003**

**relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de arroz de grano largo B de la cosecha de 1999 que obra en poder del organismo de intervención español**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 75/91 de la Comisión <sup>(3)</sup> dispone, en particular, que la puesta a la venta del arroz cáscara que obra en poder del organismo de intervención se efectúe mediante licitación y sobre la base de condiciones de precio que permitan evitar perturbaciones del mercado.
- (2) España dispone aún de existencias de intervención de arroz cáscara de grano largo B de la cosecha de 1999, cuya calidad corre el riesgo de deteriorarse en caso de almacenamiento prolongado.
- (3) La comercialización de este arroz en los mercados tradicionales en el interior de la Comunidad provocaría, inevitablemente, en la situación actual de la producción, las concesiones para la importación de arroz otorgadas en el ámbito de los acuerdos internacionales y las restricciones de las exportaciones subvencionadas, la entrega a la intervención de una cantidad equivalente, circunstancia que debe evitarse.
- (4) En determinadas condiciones, este arroz puede comercializarse previa transformación en partidos de arroz o en una forma apropiada para su utilización en el sector de la alimentación animal.
- (5) Para garantizar el cumplimiento de estas transformaciones, resulta procedente establecer un seguimiento particular y exigir al adjudicatario el depósito de una garantía además de definir las condiciones para la liberación de la misma.
- (6) Los compromisos que los licitadores asumen deben considerarse exigencias principales en la acepción del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1932/1999 <sup>(5)</sup>.
- (7) El Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 770/96 <sup>(7)</sup>, establece las disposiciones comunes de

control de la utilización de los productos procedentes de la intervención. Además, resulta conveniente establecer procedimientos de trazabilidad de los productos destinados a la alimentación de los animales.

- (8) Para gestionar correctamente las cantidades asignadas, resulta oportuno prever un coeficiente de asignación para las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo, permitiendo al mismo tiempo a los agentes económicos fijar una cantidad mínima asignada por debajo de la cual su oferta se considerará no presentada.
- (9) En la comunicación del organismo de intervención español a la Comisión, es importante mantener el anonimato de los licitadores.
- (10) Al mismo tiempo que se mantiene el anonimato antes mencionado, es necesario identificar los diferentes licitadores mediante números, con el fin de saber quiénes han presentado varias ofertas y de qué nivel.
- (11) A efectos de control, es necesario prever la trazabilidad de las licitaciones mediante su identificación por un número de referencia, preservando al mismo tiempo el anonimato.
- (12) Para la modernización de la gestión, es necesario establecer la transmisión de la información exigida por la Comisión mediante correo electrónico.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El organismo de intervención español procederá a la puesta a la venta, mediante licitación permanente en el mercado interior de la Comunidad, de cantidades de arroz de grano largo B previamente comunicadas a la Comisión en aplicación del Reglamento (CEE) nº 75/91, y, en particular, de sus artículos 2 y 5, recogidas en el anexo I, de la cosecha de 1999, que obran en su poder, para su transformación en partidos de arroz, según la definición recogida en el anexo A del Reglamento (CE) nº 3072/95, o su transformación en una forma apropiada para su utilización en las preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales (código NC 2309).

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 9 de 12.1.1991, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO L 240 de 10.9.1999, p. 11.

<sup>(6)</sup> DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.

<sup>(7)</sup> DO L 104 de 27.4.1996, p. 13.

### Artículo 2

1. La venta prevista en el artículo 1 se ajustará a lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 75/91.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de dicho Reglamento:

- a) las ofertas se establecerán por referencia a la calidad real del lote a que se refiere la oferta;
- b) el precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe los mercados de cereales o de arroz.

2. Los licitadores asumirán los compromisos siguientes:

- a) para la transformación, en forma de partidos de arroz:
  - proceder en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la licitación, y bajo el control de las autoridades competentes, en un lugar establecido de acuerdo con éstas, a los tratamientos previstos en el anexo II;
  - comprometerse a utilizar los productos adjudicados exclusivamente en forma de partidos de arroz, incluido el comprador en caso de reventa;
- b) para la transformación en una forma apropiada para su utilización en el sector de la alimentación animal:
  - i) si el licitador es un fabricante de alimentos para animales:
    - proceder en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la licitación, y bajo el control de las autoridades competentes, en un lugar establecido de acuerdo con éstas, a los tratamientos previstos en el anexo III o en el anexo IV, tendentes a garantizar el control de la utilización del arroz y la trazabilidad de los productos,
    - incorporar este producto en los alimentos para animales en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la licitación, salvo en caso de fuerza mayor;
  - ii) si el licitador es una fábrica arroceras:
    - proceder a más tardar en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la licitación, y bajo el control de las autoridades competentes, en un lugar establecido de acuerdo con éstas, a los tratamientos previstos en el anexo IV, tendentes a garantizar el control de la utilización del arroz y la trazabilidad de los productos,
    - incorporar este producto en los alimentos para animales en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la licitación, salvo en caso de fuerza mayor;
- c) asumir los costes de la transformación de los productos y de sus tratamientos;
- d) mantener una contabilidad de existencias que permita comprobar que han cumplido sus compromisos.

### Artículo 3

1. El organismo de intervención español publicará, al menos ocho días antes de la fecha de expiración del primer plazo de presentación de las ofertas, un anuncio de licitación.

Dicho anuncio, así como todas sus modificaciones, se enviará a la Comisión antes de su publicación.

2. El anuncio de licitación incluirá:

- a) las cláusulas y condiciones de venta complementarias y compatibles con las disposiciones del presente Reglamento;
- b) los lugares de almacenamiento, así como el nombre y domicilio del almacenista;
- c) las principales características físicas y tecnológicas de los distintos lotes observadas en el momento de la compra por parte del organismo de intervención o en los controles efectuados posteriormente;
- d) el número de cada lote;
- e) la identificación de las autoridades competentes encargadas del control de la operación.

3. El organismo de intervención español adoptará todas las disposiciones necesarias para permitir a los interesados valorar, antes de la presentación de las ofertas, la calidad del arroz que se pone a la venta.

### Artículo 4

1. Las ofertas indicarán si se refieren a su transformación en partidos de arroz o a su transformación en una forma apropiada para la alimentación animal.

Únicamente serán válidas si van acompañadas:

- a) de la prueba de que el licitador ha depositado una garantía de 15 euros por tonelada;
- b) de la prueba de que el licitador es fabricante de alimentos para animales o de arroz;
- c) del compromiso por escrito del licitador de depositar una garantía de un importe igual a la diferencia entre el precio de intervención del arroz cáscara válido el día de la oferta incrementado 15 euros y el precio ofrecido por tonelada de arroz, a más tardar dos días hábiles después del día de la recepción de la declaración de asignación de la licitación.

2. Las ofertas no podrán modificarse ni retirarse una vez presentadas.

3. Las ofertas indicarán eventualmente, en caso de que la Comisión fije un coeficiente de asignación de las cantidades ofrecidas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 7, una cantidad mínima tal que, si la cantidad asignada resulta inferior, la oferta se considerará no presentada.

### Artículo 5

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial finaliza el 26 de agosto de 2003, a las 12 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para las licitaciones parciales siguientes expira todos los martes a las 12 horas (hora de Bruselas).

3. El plazo de presentación de ofertas para la última licitación parcial finalizará el 25 de noviembre de 2003, a las 12 horas (hora de Bruselas).

Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención español:

Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA)  
Beneficencia, 8  
E-28004 Madrid  
Télex 23427 FEGA E  
Fax (34) 915 21 98 32, (34) 915 22 43 87

#### Artículo 6

1. El organismo de intervención español comunicará a la Comisión la información prevista en el anexo V, desglosada por tipo de transformación, a más tardar el jueves siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. Para cada tipo de transformación y para cada licitación parcial, los licitadores serán numerados individualmente a partir del número 1 por el organismo de intervención español.

Para mantener el anonimato, dicha numeración se hará de forma aleatoria y distinta para cada tipo de transformación y para cada licitación parcial.

Con el fin de garantizar el anonimato de los licitadores, el organismo de intervención español atribuirá los números de referencia de cada licitación. Para el conjunto de la licitación permanente, cada licitación irá identificada mediante un número de referencia propio.

3. La comunicación contemplada en el apartado 1 se hará por correo electrónico a la dirección que figura en el anexo V mediante el formulario facilitado a tal fin por la Comisión al organismo de intervención español.

Esta comunicación deberá realizarse incluso aunque no se haya presentado ninguna oferta y deberá indicar que en el plazo previsto no se ha recibido ninguna oferta.

4. El organismo de intervención español comunicará asimismo a la Comisión la información prevista en el anexo V en lo que atañe a las ofertas no admitidas, precisando las razones de su rechazo.

#### Artículo 7

Con respecto a cada tipo de transformación, la Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas. En caso de que las ofertas se refieran al mismo lote y a una cantidad total superior a la cantidad disponible, podrá fijarse por separado el precio para cada lote.

En el caso de las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo, la fijación de precios podrá ir acompañada de la fijación de un coeficiente de asignación de las cantidades ofrecidas.

La Comisión decidirá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

#### Artículo 8

El organismo de intervención informará inmediatamente a todos los licitadores sobre el resultado de su participación en la licitación.

Dirigirá a los adjudicatarios, en un plazo de tres días hábiles a partir de la información contemplada en el primer párrafo, una declaración de asignación de la licitación mediante carta certificada o telecomunicación escrita.

#### Artículo 9

El adjudicatario efectuará el pago antes de retirar el arroz y, a más tardar, en el plazo de un mes a partir de la fecha de envío de la declaración contemplada en el segundo párrafo del artículo 8. Los riesgos y los gastos de almacenamiento derivados del arroz no retirado durante el plazo de pago recaerán en el adjudicatario.

Tras expirar el plazo de pago, se considerará que el arroz adjudicado y no retirado ha salido del almacén, a todos los efectos.

Si el adjudicatario no hubiere efectuado el pago en el plazo previsto en el primer párrafo, el organismo de intervención, llegado el caso, rescindirá el contrato por las cantidades pendientes de pago.

#### Artículo 10

1. La garantía contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 se liberará:

- a) en su totalidad por las cantidades con respecto a las cuales:
  - 1) no se haya seleccionado la oferta,
  - 2) la oferta se considere no presentada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4,
  - 3) se haya efectuado el pago del precio de venta dentro del plazo señalado y se haya depositado la garantía prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 4;
- b) proporcionalmente a la cantidad no asignada en caso de fijación de un coeficiente de asignación de las cantidades ofrecidas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7.

2. La garantía a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 4 únicamente se reintegrará, proporcionalmente a las cantidades utilizadas, si el organismo de intervención ha realizado todos los controles necesarios para cerciorarse de la transformación del producto en cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

No obstante, se liberará la totalidad de la garantía:

- a) si se presentan la prueba del tratamiento contemplado en el anexo II y la prueba del compromiso contemplado en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 2;
- b) si se presenta la prueba del tratamiento contemplado en el anexo III y se incorpora en los piensos compuestos un 95 %, como mínimo, de los partidos pequeños o de los fragmentos obtenidos;
- c) si se presenta la prueba del tratamiento contemplado en el anexo IV y se incorpora en los piensos compuestos un 95 %, como mínimo, del arroz blanqueado obtenido.

3. La prueba de la incorporación del arroz en los alimentos para animales, contemplada en el presente Reglamento, se aportará de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3002/92.

*Artículo 11*

La obligación contemplada en el apartado 2 del artículo 2 se considerará como una exigencia principal en la acepción del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión.

*Artículo 12*

Además de las indicaciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 3002/92, la casilla 104 del ejemplar de control T5 deberá hacer referencia, en su caso, al compromiso contemplado en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 2, e incluir una o varias de las indicaciones siguientes, completadas con el número del anexo II, III o IV, precisando los tratamientos exigidos:

- Destinados a la transformación prevista en el anexo ... del Reglamento (CE) n° 1442/2003
- Til forarbejdning som fastsat i bilag ... til forordning (EF) nr. 1442/2003
- Zur Verarbeitung gemäß Anhang ... der Verordnung (EG) Nr. 1442/2003 bestimmt
- Προορίζονται για μεταποίηση που προβλέπεται στο παράρτημα ... του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1442/2003

- For processing provided for in Annex ... to Regulation (EC) No 1442/2003
- Destinés à la transformation prévue à l'annexe ... du règlement (CE) n° 1442/2003
- Destinati alla trasformazione prevista all'allegato ... del regolamento (CE) n. 1442/2003
- Bestemd om te worden verwerkt overeenkomstig bijlage ... van Verordening (EG) nr. 1442/2003
- Para a transformação prevista no anexo ... do Regulamento (CE) n.º 1442/2003
- Tarkoitettu asetuksen (EY) N:o 1442/2003 liitteessä ... säädettyyn jalostukseen
- För bearbetning enligt bilaga ... till förordning (EG) nr 1442/2003.

*Artículo 13*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*  
 Franz FISCHLER  
 Miembro de la Comisión

## ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento (dirección)	Lugar de almacenamiento (código de identificación) <sup>(1)</sup>	Cantidades disponibles
1	2	3
Silo FEGA — 06920 Azuaga (Badajoz)	ES06010	2 586,56
Silo FEGA — 41749 El Cuervo (Sevilla)	ES11011	7 413,44
Total		10 000,00

<sup>(1)</sup> El código de identificación nacional irá precedido del código ISO de España.

## ANEXO II

**Tratamientos previstos en el primer guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 2**

En el momento de su aceptación, el arroz debe someterse a los tratamientos siguientes:

- 1) El arroz cáscara debe ser molido de manera que se obtenga el rendimiento global en el molido y el rendimiento en granos enteros determinados previamente por el laboratorio de análisis sobre una muestra extraída en el momento de la aceptación del arroz adjudicado, con una tolerancia de más o menos el 1 % aplicable al rendimiento global en el molido y el rendimiento en granos enteros.

El arroz blanqueado obtenido debe presentar las mismas características y representar la misma variedad que el arroz adjudicado.

- 2) Todo el arroz blanqueado obtenido debe ser partido de manera que se obtenga, al menos, un 95 % de partidos de arroz según la definición del anexo A del Reglamento (CE) n° 3072/95.

## ANEXO III

**Tratamientos previstos en el primer guión del inciso i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 2**

En el momento de su aceptación, el arroz debe someterse a los tratamientos siguientes:

- 1) El arroz cáscara debe ser descascarillado y partido con el fin de obtener como mínimo un 77 %, expresado en peso de arroz cáscara, de partidos pequeños o fragmentos de arroz descascarillado, tal como se definen en el punto C el anexo del Reglamento (CE) n° 3073/95.
- 2) El producto obtenido tras la transformación (con exclusión del cascabillo) deberá ser marcado con colorante «E 131 azul patentado V» o «E 142 verde ácido brillante BS (verde lisamina)» para permitir su identificación.

## ANEXO IV

**Tratamientos previstos en el primer guión del inciso i) de la letra b) y en el primer guión del inciso ii) de la letra b) del apartado 2 del artículo 2**

- 1) El arroz cáscara debe ser molido de manera que se obtenga el rendimiento global en el molido y el rendimiento en granos enteros determinados previamente por el laboratorio de análisis sobre una muestra extraída en el momento de la aceptación del arroz adjudicado, con una tolerancia de más o menos el 1 % aplicable al rendimiento global en el molido y el rendimiento en granos enteros.

El arroz blanqueado obtenido debe presentar las mismas características y representar la misma variedad que el arroz adjudicado.

- 2) El producto obtenido tras la transformación deberá ser marcado con colorante «E 131 azul patentado V» o «E 142 verde ácido brillante BS (verde lisamina)» para permitir su identificación.

## ANEXO V

**Información prevista en el artículo 6**

Tipo de transformación	Número del licitador	Precio de oferta (euros/t)	Cantidad (t)	Cantidad mínima (t)	Lugar de almacenamiento	Número de lote	Número de referencia
1	2	3	4	5	6	7	8
(A) partidos de arroz							
(B) forma apropiada para la utilización en la alimentación animal							

Dirección electrónica para el envío de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6:

**agri-c2-rice-stocks@cec.eu.int**

*Notas explicativas:*

Columna 1: Tipo de transformación: (A): transformación en partidos de arroz en la acepción del anexo A del Reglamento (CE) n° 3072/95 o (B): transformación en una forma apropiada para su utilización en las preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales (código NC 2309).

Columna 2: se numerará a los licitadores individualmente a partir del número 1. Para mantener el anonimato, esta numeración se realizará de manera aleatoria e independiente para cada tipo de transformación y para cada licitación parcial.

Columna 3: precio de compra ofrecido, expresado en euros por tonelada.

Columna 4: cantidad ofrecida, expresada en toneladas.

Columna 5: cantidad mínima prevista en el apartado 3 del artículo 4, de forma que, si la cantidad asignada por la Comisión es inferior, la oferta se considerará no presentada.

Columna 6: lugar de almacenamiento, identificado según el «código de identificación» indicado en el anexo I.

Columna 7: número del lote en el lugar de almacenamiento indicado en la columna 6.

Columna 8: número de referencia de la oferta, consustancial a cada oferta para el conjunto de la licitación permanente.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1443/2003 DE LA COMISIÓN  
de 13 de agosto de 2003**

**relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de arroz de la cosecha de 1999 que obra en poder del organismo de intervención italiano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 75/91 de la Comisión <sup>(3)</sup> dispone, en particular, que la puesta a la venta del arroz cáscara que obra en poder del organismo de intervención se efectúe mediante licitación y sobre la base de condiciones de precio que permitan evitar perturbaciones del mercado.
- (2) Italia dispone aún de existencias de intervención de arroz cáscara de la cosecha de 1999, cuya calidad corre el riesgo de deteriorarse en caso de almacenamiento prolongado.
- (3) La comercialización de este arroz en los mercados tradicionales en el interior de la Comunidad provocaría, inevitablemente, en la situación actual de la producción, las concesiones para la importación de arroz otorgadas en el ámbito de los acuerdos internacionales y las restricciones de las exportaciones subvencionadas, la entrega a la intervención de una cantidad equivalente, circunstancia que debe evitarse.
- (4) En determinadas condiciones, este arroz puede comercializarse previa transformación en partidos de arroz o en una forma apropiada para su utilización en el sector de la alimentación animal.
- (5) Para garantizar el cumplimiento de estas transformaciones, resulta procedente establecer un seguimiento particular y exigir al adjudicatario el depósito de una garantía además de definir las condiciones para la liberación de la misma.
- (6) Los compromisos que los licitadores asumen deben considerarse exigencias principales en la acepción del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1932/1999 <sup>(5)</sup>.
- (7) El Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 770/96 <sup>(7)</sup>, establece las disposiciones comunes de

control de la utilización de los productos procedentes de la intervención. Además, resulta conveniente establecer procedimientos de trazabilidad de los productos destinados a la alimentación de los animales.

- (8) Para gestionar correctamente las cantidades asignadas, resulta oportuno prever un coeficiente de asignación para las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo, permitiendo al mismo tiempo a los agentes económicos fijar una cantidad mínima asignada por debajo de la cual su oferta se considerará no presentada.
- (9) En la comunicación del organismo de intervención italiano a la Comisión, es importante mantener el anonimato de los licitadores.
- (10) Al mismo tiempo que se mantiene el anonimato antes mencionado, es necesario identificar los diferentes licitadores mediante números, con el fin de saber quiénes han presentado varias ofertas y de qué nivel.
- (11) A efectos de control, es necesario prever la trazabilidad de las licitaciones mediante su identificación por un número de referencia, preservando al mismo tiempo el anonimato.
- (12) Para la modernización de la gestión, es necesario establecer la transmisión de la información exigida por la Comisión mediante correo electrónico.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El organismo de intervención italiano procederá a la puesta a la venta, mediante licitación permanente en el mercado interior de la Comunidad, de cantidades de arroz previamente comunicadas a la Comisión en aplicación del Reglamento (CEE) nº 75/91 y, en particular, de sus artículos 2 y 5, recogidas en el anexo I, de la cosecha de 1999, que obran en su poder, para su transformación en partidos de arroz, según la definición recogida en el anexo A del Reglamento (CE) nº 3072/95, o su transformación en una forma apropiada para su utilización en las preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales (código NC 2309).

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 9 de 12.1.1991, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO L 240 de 10.9.1999, p. 11.

<sup>(6)</sup> DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.

<sup>(7)</sup> DO L 104 de 27.4.1996, p. 13.

*Artículo 2*

1. La venta prevista en el artículo 1 se ajustará a lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 75/91.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de dicho Reglamento:

- a) las ofertas se establecerán por referencia a la calidad real del lote a que se refiere la oferta;
- b) el precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe los mercados de cereales o de arroz.

2. Los licitadores asumirán los compromisos siguientes:

- a) para la transformación, en forma de partidos de arroz:
  - proceder en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la licitación, y bajo el control de las autoridades competentes, en un lugar establecido de acuerdo con éstas, a los tratamientos previstos en el anexo II,
  - comprometerse a utilizar los productos adjudicados exclusivamente en forma de partidos de arroz, incluido el comprador en caso de reventa;
- b) para la transformación en una forma apropiada para su utilización en el sector de la alimentación animal:
  - i) si el licitador es un fabricante de alimentos para animales:
    - proceder en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la licitación, y bajo el control de las autoridades competentes, en un lugar establecido de acuerdo con éstas, a los tratamientos previstos en el anexo III o en el anexo IV, tendentes a garantizar el control de la utilización del arroz y la trazabilidad de los productos,
    - incorporar este producto en los alimentos para animales en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la licitación, salvo en caso de fuerza mayor;
  - ii) si el licitador es una fábrica arrocera:
    - proceder a más tardar en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la licitación, y bajo el control de las autoridades competentes, en un lugar establecido de acuerdo con éstas, a los tratamientos previstos en el anexo IV, tendentes a garantizar el control de la utilización del arroz y la trazabilidad de los productos,
    - incorporar este producto en los alimentos para animales en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la licitación, salvo en caso de fuerza mayor;
- c) asumir los costes de la transformación de los productos y de sus tratamientos;
- d) mantener una contabilidad de existencias que permita comprobar que han cumplido sus compromisos.

*Artículo 3*

1. El organismo de intervención italiano publicará, al menos ocho días antes de la fecha de expiración del primer plazo de presentación de las ofertas, un anuncio de licitación.

Dicho anuncio, así como todas sus modificaciones, se enviará a la Comisión antes de su publicación.

2. El anuncio de licitación incluirá:

- a) las cláusulas y condiciones de venta complementarias y compatibles con las disposiciones del presente Reglamento;
- b) los lugares de almacenamiento, así como el nombre y domicilio del almacenista;
- c) las principales características físicas y tecnológicas de los distintos lotes observadas en el momento de la compra por parte del organismo de intervención o en los controles efectuados posteriormente;
- d) el número de cada lote;
- e) la identificación de las autoridades competentes encargadas del control de la operación.

3. El organismo de intervención italiano adoptará todas las disposiciones necesarias para permitir a los interesados valorar, antes de la presentación de las ofertas, la calidad del arroz que se pone a la venta.

*Artículo 4*

1. Las ofertas indicarán si se refieren a su transformación en partidos de arroz o a su transformación en una forma apropiada para la alimentación animal.

Únicamente serán válidas si van acompañadas:

- a) de la prueba de que el licitador ha depositado una garantía de 15 euros por tonelada;
- b) de la prueba de que el licitador es fabricante de alimentos para animales o de arroz;
- c) del compromiso por escrito del licitador de depositar una garantía de un importe igual a la diferencia entre el precio de intervención del arroz cáscara válido el día de la oferta incrementado 15 euros y el precio ofrecido por tonelada de arroz, a más tardar dos días hábiles después del día de la recepción de la declaración de asignación de la licitación.

2. Las ofertas no podrán modificarse ni retirarse una vez presentadas.

3. Las ofertas indicarán eventualmente, en caso de que la Comisión fije un coeficiente de asignación de las cantidades ofrecidas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 7, una cantidad mínima tal que, si la cantidad asignada resulta inferior, la oferta se considerará no presentada.

*Artículo 5*

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial finaliza el 26 de agosto de 2003, a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de las ofertas para las adjudicaciones parciales siguientes expira los martes, a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

3. El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial expira el 25 de noviembre de 2003, a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención italiano:

Ente Nazionale Risi (ENR)  
Piazza Pio XI, 1  
I-20123 Milano  
Teléfono: (39) 02 885 51 11  
Fax: (39) 02 86 13 72.

#### Artículo 6

1. El organismo de intervención italiano comunicará a la Comisión la información prevista en el anexo V, desglosada por tipo de transformación, a más tardar el jueves siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas a las 9.00 horas (hora de Bruselas).

2. Para cada tipo de transformación y para cada licitación parcial, los licitadores serán numerados individualmente a partir del número 1 por el organismo de intervención italiano.

Para mantener el anonimato, dicha numeración se hará de forma aleatoria y distinta para cada tipo de transformación y para cada licitación parcial.

Con el fin de garantizar el anonimato de los licitadores, el organismo de intervención italiano atribuirá los números de referencia de cada licitación. Para el conjunto de la licitación permanente, cada licitación irá identificada mediante un número de referencia propio.

3. La comunicación contemplada en el apartado 1 se hará por correo electrónico a la dirección que figura en el anexo V mediante el formulario facilitado a tal fin por la Comisión al organismo de intervención italiano.

Esta comunicación deberá realizarse incluso aunque no se haya presentado ninguna oferta y deberá indicar que en el plazo previsto no se ha recibido ninguna oferta.

4. El organismo de intervención italiano comunicará asimismo a la Comisión la información prevista en el anexo V en lo que atañe a las ofertas no admitidas, precisando las razones de su rechazo.

#### Artículo 7

Con respecto a cada tipo de transformación, la Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas. En caso de que las ofertas se refieran al mismo lote y a una cantidad total superior a la cantidad disponible, podrá fijarse por separado el precio para cada lote.

En el caso de las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo, la fijación de precios podrá ir acompañada de la fijación de un coeficiente de asignación de las cantidades ofrecidas.

La Comisión decidirá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

#### Artículo 8

El organismo de intervención informará inmediatamente a todos los licitadores sobre el resultado de su participación en la licitación.

Dirigirá a los adjudicatarios, en un plazo de tres días hábiles a partir de la información contemplada en el primer párrafo, una declaración de asignación de la licitación mediante carta certificada o telecomunicación escrita.

#### Artículo 9

El adjudicatario efectuará el pago antes de retirar el arroz y, a más tardar, en el plazo de un mes a partir de la fecha de envío de la declaración contemplada en el segundo párrafo del artículo 8. Los riesgos y los gastos de almacenamiento derivados del arroz no retirado durante el plazo de pago recaerán en el adjudicatario.

Tras expirar el plazo de pago, se considerará que el arroz adjudicado y no retirado ha salido del almacén, a todos los efectos.

Si el adjudicatario no hubiere efectuado el pago en el plazo previsto en el primer párrafo, el organismo de intervención, llegado el caso, rescindirá el contrato por las cantidades pendientes de pago.

#### Artículo 10

1. La garantía contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 se liberará

- a) en su totalidad por las cantidades con respecto a las cuales:
  - 1) no se haya seleccionado la oferta;
  - 2) la oferta se considere no presentada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4;
  - 3) se haya efectuado el pago del precio de venta dentro del plazo señalado y se haya depositado la garantía prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 4;
- b) proporcionalmente a la cantidad no asignada en caso de fijación de un coeficiente de asignación de las cantidades ofrecidas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7.

2. La garantía contemplada en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 únicamente se liberará, proporcionalmente a las cantidades utilizadas, si el organismo de intervención ha realizado todos los controles necesarios para garantizar la transformación del producto en cumplimiento de las disposiciones previstas por el presente Reglamento.

No obstante, se liberará la totalidad de la garantía:

- a) si se presentan la prueba del tratamiento contemplado en el anexo II y la prueba del compromiso previsto en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 2;
- b) si se presenta la prueba del tratamiento contemplado en el anexo III y se incorpora en los piensos compuestos un 95 %, como mínimo, de los partidos pequeños o de los fragmentos obtenidos;
- c) si se presenta la prueba del tratamiento contemplado en el anexo IV y se incorpora en los piensos compuestos un 95 %, como mínimo, del arroz blanqueado obtenido.

3. La prueba de la incorporación del arroz en los alimentos para animales, contemplada en el presente Reglamento, se aportará de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3002/92.

#### Artículo 11

La obligación contemplada en el apartado 2 del artículo 2 se considerará como una exigencia principal en la acepción del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión.

#### Artículo 12

Además de las indicaciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 3002/92, la casilla 104 del ejemplar de control T5 deberá hacer referencia, según proceda, al compromiso previsto en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 e incluir una o varias de las indicaciones siguientes completadas por el número del anexo II, III o IV, precisando los tratamientos necesarios:

- Destinados a la transformación prevista en el anexo ... del Reglamento (CE) n° 1443/2003

- Til forarbejdning som fastsat i bilag ... til forordning (EF) nr. 1443/2003
- Zur Verarbeitung gemäß Anhang ... der Verordnung (EG) Nr. 1443/2003 bestimmt
- Προορίζονται για μεταποίηση που προβλέπεται στο παράρτημα ... του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1443/2003
- For processing provided for in Annex ... to Regulation (EC) No 1443/2003
- Destinés à la transformation prévue à l'annexe ... du règlement (CE) n° 1443/2003
- Destinati alla trasformazione prevista all'allegato ... del regolamento (CE) n. 1443/2003
- Bestemd om te worden verwerkt overeenkomstig bijlage ... van Verordening (EG) nr. 1443/2003
- Para a transformação prevista no anexo ... do Regulamento (CE) n.º 1443/2003
- Tarkoitettu asetuksen (EY) N:o 1443/2003 liitteessä ... säädettyyn jalostukseen
- För bearbetning enligt bilaga ... till förordning (EG) nr 1443/2003.

#### Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 2003.

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

## ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento (dirección)	Lugar de almacenamiento (código de identificación) <sup>(1)</sup>	Cantidades disponibles
1	2	3
S.S. 10 Padania Inferiore 15 — Vescovato (CR)	IT015 300	3 799,920
Via Giuseppina 3 — Sospiro (CR)	IT015 200	4 783,000
Via Brede 3 — Martino dall'Argine (MN)	IT015 000	6 154,490
Via S. Daniele — Camisano V.no (VI)	IT011 600	5 262,590
Total		20 000,000

<sup>(1)</sup> El código de identificación nacional irá precedido del código ISO de Italia.

## ANEXO II

**Tratamientos previstos en el primer guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 2**

En el momento de su aceptación, el arroz debe someterse a los tratamientos siguientes:

- 1) El arroz cáscara debe ser molido de manera que se obtenga el rendimiento global en el molido y el rendimiento en granos enteros determinados previamente por el laboratorio de análisis sobre una muestra extraída en el momento de la aceptación del arroz adjudicado, con una tolerancia de más o menos el 1 % aplicable al rendimiento global en el molido y el rendimiento en granos enteros.

El arroz blanqueado obtenido debe presentar las mismas características y representar la misma variedad que el arroz adjudicado.

- 2) Todo el arroz blanqueado obtenido debe ser partido de manera que se obtenga, al menos, un 95 % de partidos de arroz según la definición del anexo A del Reglamento (CE) n° 3072/95.

## ANEXO III

**Tratamientos previstos en el primer guión del inciso i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 2**

En el momento de su aceptación, el arroz debe someterse a los tratamientos siguientes:

- 1) El arroz cáscara debe ser descascarillado y partido con el fin de obtener como mínimo un 77 %, expresado en peso de arroz cáscara, de partidos pequeños o fragmentos de arroz descascarillado, tal como se definen en el punto C del anexo del Reglamento (CE) n° 3073/95.
- 2) El producto obtenido tras la transformación (con exclusión del cascabillo) deberá ser marcado con colorante «E 131 azul patentado V» o «E 142 verde ácido brillante BS (verde lisamina)» para permitir su identificación.

## ANEXO IV

**Tratamientos previstos en el primer guión del inciso i) de la letra b) y en el primer guión del inciso ii) de la letra b) del apartado 2 del artículo 2**

- 1) El arroz cáscara debe ser molido de manera que se obtenga el rendimiento global en el molido y el rendimiento en granos enteros determinados previamente por el laboratorio de análisis sobre una muestra extraída en el momento de la aceptación del arroz adjudicado, con una tolerancia de más o menos el 1 % aplicable al rendimiento global en el molido y el rendimiento en granos enteros.

El arroz blanqueado obtenido debe presentar las mismas características y representar la misma variedad que el arroz adjudicado.

- 2) El producto obtenido tras la transformación deberá ser marcado con colorante «E 131 azul patentado V» o «E 142 verde ácido brillante BS (verde lisamina)» para permitir su identificación.

## ANEXO V

**Información prevista en el artículo 6**

Tipo de transformación	Número del licitador	Precio de oferta (euros/t)	Cantidad (t)	Cantidad mínima (t)	Lugar de almacenamiento	Número de lote	Número de referencia
1	2	3	4	5	6	7	8
(A) partidos de arroz							
(B) forma apropiada para la utilización en la alimentación animal							

Dirección electrónica para el envío de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6:

**agri-c2-rice-stocks@cec.eu.int**

*Notas explicativas:*

Columna 1: Tipo de transformación: (A): transformación en partidos de arroz de acuerdo con la definición del anexo A del Reglamento (CE) nº 3072/95, o (B): transformación en una forma apropiada para su utilización en las preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales (código NC 2309).

Columna 2: Se numerará a los licitadores individualmente a partir del número 1. Para mantener el anonimato, esta numeración se realizará de manera aleatoria e independiente para cada tipo de transformación y para cada licitación parcial.

Columna 3: Precio de compra ofrecido, expresado en euros por tonelada.

Columna 4: Cantidad ofrecida, expresada en toneladas.

Columna 5: Cantidad mínima prevista en el apartado 3 del artículo 4, de forma que, si la cantidad asignada por la Comisión es inferior, la oferta se considerará no presentada.

Columna 6: Lugar de almacenamiento, identificado según el «código de identificación» indicado en el anexo I.

Columna 7: Número del lote en el lugar de almacenamiento indicado en la columna 6.

Columna 8: Número de referencia de la oferta, consustancial a cada oferta para el conjunto de la licitación permanente.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1444/2003 DE LA COMISIÓN  
de 13 de agosto de 2003**

**relativo a la expedición de los certificados de importación de los productos del sector de la carne de ovino y caprino, al amparo de los contingentes arancelarios no específicos por países para el tercer trimestre de 2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1439/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2467/98 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 272/2001 <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) La parte B del título II del Reglamento (CE) nº 1439/95 establece las disposiciones de aplicación relativas a la utilización de los contingentes arancelarios no específicos por países en la importación de productos del sector de las carnes de ovino y caprino. De conformidad con el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1439/95, es conveniente determinar en qué medida se puede dar un curso favorable a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 2003.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1439/95, la cantidad máxima disponible para el tercer trimestre de 2003 es igual a la cuarta parte del total del contingente para el año en curso. Por consiguiente, la cantidad disponible se limita, para el tercer trimestre de 2003, a 50 toneladas para el número de orden 09.4037 (países del grupo 5) del anexo del Reglamento (CE) nº 2366/2002 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2002, por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino para 2003 <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 915/2003 <sup>(5)</sup>. Cuando las cantidades por las que se han solicitado certificados son superiores al contingente arancelario de 50 toneladas, las cantidades solicitadas se reducen proporcionalmente.

Entre el 1 y el 10 de julio de 2003 se han aceptado en Francia y en los Países Bajos sendas solicitudes para la importación de productos originarios de Sudáfrica [grupo 5 del anexo del Reglamento (CE) nº 2366/2002] por una cantidad de 50 toneladas. No se ha presentado ninguna solicitud para la importación de productos originarios de países incluidos en los demás grupos del anexo del Reglamento (CE) nº 2366/2002.

- (3) Teniendo en cuenta las cantidades disponibles para el tercer trimestre, el porcentaje de aceptación de las solicitudes es del 50 % para el grupo 5.
- (4) Se recuerda que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que sean conformes a las disposiciones veterinarias vigentes en la Comunidad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Partiendo de una cantidad total disponible de 50 toneladas para toda la Comunidad, Francia y los Países Bajos podrán expedir cada uno los certificados de importación previstos en la parte B del título II del Reglamento (CE) nº 1439/95 para una cantidad de 25 toneladas en peso equivalente canal de productos originarios de Sudáfrica para los cuales se hayan presentado solicitudes en el marco del contingente nº 09.4037 (países del grupo 5), contemplado en el anexo del Reglamento (CE) nº 2366/2002, cuyas solicitudes correspondientes hayan sido presentadas entre el 1 y el 10 de julio de 2003 para el tercer trimestre de 2003.

El peso neto autorizado deberá calcularse en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2366/2002.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 26 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 143 de 27.6.1995, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO L 41 de 10.2.2001, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 351 de 28.12.2002, p. 73.

<sup>(5)</sup> DO L 130 de 27.5.2003, p. 5.

**DIRECTIVA 2003/79/CE DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de agosto de 2003**  
**por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incluir la sustancia activa *Coniothyrium minitans***  
**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/70/CE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE, las autoridades alemanas recibieron el 10 de septiembre de 1997 una solicitud de la empresa Prophya GmbH, denominada en lo sucesivo «el solicitante», para la inclusión de la sustancia activa *Coniothyrium minitans* en el anexo I de dicha Directiva. En la Decisión 98/676/CE de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 2002/748/CE<sup>(4)</sup>, se confirmó que el expediente estaba «documentalmente conforme», es decir, podía considerarse que satisfacía en principio los requisitos de información establecidos en los anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE.
- (2) Los efectos de esta sustancia activa sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE, en lo relativo a los usos propuestos por el solicitante. El 13 de marzo de 2000, el Estado miembro designado ponente presentó a la Comisión un proyecto de informe de evaluación relativo a esta sustancia.
- (3) El proyecto de informe de evaluación fue revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal. La revisión finalizó el 4 de julio de 2003 con la adopción del informe de revisión de la Comisión relativo a la sustancia *Coniothyrium minitans*.
- (4) La revisión no puso de manifiesto ninguna cuestión pendiente ni preocupación que hiciera necesaria la consulta de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.
- (5) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan *Coniothyrium minitans* satisfagan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 91/414/CEE a la luz de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 de dicha Directiva, sobre todo respecto a los usos examinados y detallados en el

informe de revisión de la Comisión. Por tanto, es procedente incluir en el anexo I esta sustancia activa para garantizar que las autorizaciones de los productos fitosanitarios que la contengan puedan concederse en todos los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.

- (6) Aunque aún están por adoptarse los principios uniformes en relación con los microorganismos, es conveniente que los Estados miembros apliquen las disposiciones generales del artículo 4 de la Directiva a la hora de conceder autorizaciones. Es oportuno disponer que los Estados miembros tengan o pongan el informe final de revisión (excepto en lo relativo a la información confidencial según se contempla en el artículo 14 de la Directiva 91/414/CEE) a disposición de los interesados que deseen consultarlo.
- (7) Tras la inclusión, es necesario conceder a los Estados miembros un plazo razonable para que den cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE en relación con los productos fitosanitarios que contengan *Coniothyrium minitans* y, en particular, revisen las autorizaciones provisionales vigentes y, antes de que termine dicho plazo, las transformen en autorizaciones plenas, las modifiquen o las retiren de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE.
- (8) Por tanto, es apropiado modificar en consecuencia la Directiva 91/414/CEE.
- (9) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE quedará modificado según se indica en el anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el 30 de junio de 2004 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2004.

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 184 de 23.7.2003, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO L 317 de 26.11.1998, p. 47.

<sup>(4)</sup> DO L 243 de 11.9.2002, p. 19.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### Artículo 3

1. Los Estados miembros revisarán la autorización de cada producto fitosanitario que contenga *Coniothyrium minitans*, para asegurarse de que se cumplen las condiciones enunciadas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE en relación con dicha sustancia activa. En caso necesario, modificarán o retirarán como muy tarde el 30 de junio de 2004 las autorizaciones de acuerdo con la Directiva 91/414/CEE.

2. Cada producto fitosanitario autorizado que contenga *Coniothyrium minitans*, bien como única sustancia activa o bien como una de varias sustancias activas incluidas en su totalidad en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE hasta el 31 de diciembre de 2004 a más tardar, será objeto de una nueva evaluación por los Estados miembros, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos establecidos en su anexo III. En función del resultado de esta evaluación, los Estados miembros

determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE. En caso necesario y con el 30 de junio de 2005 como fecha límite, modificarán o retirarán la autorización de cada uno de esos productos fitosanitarios.

#### Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

#### Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

## ANEXO

En el anexo I se añadirá la siguiente fila al final del cuadro:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza <sup>(1)</sup>	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«71	<i>Coniothyrium minitans</i> Cepa CON/M/91-08 (DSM 9660) Nº CICAP 614	Sin objeto	Consúltense los datos sobre pureza y control de la producción en el informe de revisión	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2013	Sólo se podrán autorizar los usos como fungicida.  Para la concesión de las autorizaciones, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre <i>Coniothyrium minitans</i> , y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 4 de julio de 2003.  En esta evaluación general: — los Estados miembros atenderán especialmente a la seguridad de los usuarios y de los trabajadores, y velarán por que las condiciones de autorización incluyan medidas adecuadas de protección.

<sup>(1)</sup> En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de la sustancia activa.»

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO

### DECISIÓN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO

de 1 de julio de 2003

relativa al acceso público a los documentos del Comité Económico y Social Europeo

(2003/603/CE)

EL SECRETARIO GENERAL,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 255,

Visto el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento Interno del Comité Económico y Social Europeo (CESE), y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 64,

Vistas las medidas adoptadas por el Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión y el Comité de las Regiones sobre el acceso público a los documentos oficiales,

Considerando la Declaración común relativa al Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2001 <sup>(2)</sup>, por la que el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión instan a las demás instituciones a adoptar unas normas internas relativas al acceso público a los documentos que tengan en cuenta los principios y limitaciones fijados por dicho Reglamento;

Considerando el contenido de la Decisión de la Mesa del CESE, de 27 de mayo de 1997, relativa al acceso del público a los documentos del CESE <sup>(3)</sup>,

DECIDE:

#### TÍTULO I

#### REGISTRO PÚBLICO DE LOS DOCUMENTOS DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO (CESE)

##### Artículo 1

##### Ámbito de aplicación

Todo ciudadano de la Unión, así como toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tendrá derecho a acceder a los documentos del Comité Económico y Social Europeo, con arreglo a los principios, condiciones y limitaciones que se establecen en el Reglamento (CE) n° 1049/2001 y a las disposiciones particulares previstas en la presente Decisión.

##### Artículo 2

##### Creación

1. Por analogía con las disposiciones del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 se crea en la institución un registro público de los documentos del Comité Económico y Social Europeo.

2. Dicho registro contendrá los dictámenes aprobados por el CESE y los proyectos de dictamen aprobados por sus secciones especializadas, así como los documentos que figuran en el anexo. Podrá contener también otras decisiones o documentos elaborados por el Comité o referencias relativas a los documentos elaborados o recibidos por la institución a partir del 3 de diciembre de 2001, fecha de aplicación del Reglamento (CE) n° 1049/2001.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos <sup>(4)</sup> y por el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1049/2001, en el sitio Internet del Comité se publicarán los documentos por entero.

<sup>(1)</sup> DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

<sup>(2)</sup> DO L 173 de 27.6.2001, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 339 de 10.12.1997, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

*Artículo 3***Inscripción de los documentos en el registro**

1. Los documentos mencionados en el apartado 2 del artículo 2 serán inscritos en el registro cuanto antes. La Dirección de Asuntos Generales adoptará las medidas de ejecución internas necesarias para garantizar dicha inscripción.
2. Tanto los documentos elaborados en el marco del procedimiento de consulta como los derivados de las demás actividades del Comité se inscribirán en el registro en cuanto hayan sido depositados en éste o hayan sido publicados, bajo la responsabilidad del órgano o de la dirección responsable de la gestión del documento.
3. Todo documento remitido a la institución por un tercero en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 podrá inscribirse en el registro, salvo cuando se trate de un documento sensible a los efectos del artículo 9 de dicho Reglamento, en cuyo caso se aplicarán las limitaciones establecidas en dicho artículo.

*Artículo 4***Documentos directamente accesibles**

1. Todos los documentos elaborados por el Comité en el marco del procedimiento de consulta deberán ser accesibles a los ciudadanos en formato electrónico, siempre que sea posible, sin perjuicio de las limitaciones previstas por los artículos 4 y 9 del Reglamento (CE) nº 1049/2001.

## TÍTULO II

## LA SOLICITUD INICIAL

*Artículo 6***Presentación de la solicitud inicial**

1. Las solicitudes de acceso a un documento se enviarán por escrito (por correo, fax o correo electrónico) a la Secretaría General del Comité o a la dirección del sitio Internet del Comité en una de las lenguas que figuran en el artículo 314 del Tratado CE.
2. La solicitud deberá estar formulada de forma suficientemente precisa e incluir los elementos que permitan identificar el o los documentos solicitados, así como el nombre y la dirección del solicitante.
3. Si una solicitud no es lo bastante precisa, la institución instará al solicitante a formularla con más claridad y le prestará la debida asistencia a tal fin; en este caso, el plazo de respuesta empezará a contar únicamente a partir del momento en que la institución disponga de dicha información.
4. El solicitante no estará obligado a justificar su solicitud.

2. En este sentido, el Comité permitirá el acceso a todos sus dictámenes a través del registro, de modo que los ciudadanos tengan acceso directo a los documentos en su totalidad.

3. El Comité permitirá el acceso electrónico a dicho registro a través de su sitio Internet y garantizará una asistencia en línea a los ciudadanos sobre las modalidades de presentación de las solicitudes de acceso a los documentos.

4. Los demás documentos, especialmente los de contenido más político o estratégico, se harán directamente accesibles siempre que sea posible.

*Artículo 5***Documentos accesibles previa solicitud**

1. Los documentos elaborados por el CESE fuera del procedimiento de consulta, así como otros documentos de interés recibidos por el Comité, podrán ser directamente accesibles a los ciudadanos a través del registro, siempre que sea posible y sin perjuicio de las limitaciones previstas por los artículos 4 y 9 del Reglamento (CE) nº 1049/2001.
2. Cuando la inscripción de un documento en el registro no permita un acceso directo al texto íntegro, ya sea porque el documento no esté disponible en formato electrónico o porque esté sujeto a las excepciones previstas por los artículos 4 y 9 del Reglamento (CE) nº 1049/2001, el solicitante podrá pedir el acceso al documento por escrito o mediante el formulario electrónico disponible en el sitio Internet. El Comité podrá conceder el acceso a los documentos o comunicar por escrito los motivos por los que se deniega el acceso total o parcial a éstos.

*Artículo 7***Tramitación de la solicitud inicial**

1. Toda solicitud de acceso a un documento que se halle en posesión del Comité será tramitada el mismo día de su inscripción por el servicio de correo y archivos, el cual deberá acusar recibo, redactar la respuesta y proporcionar el documento en el plazo previsto.
2. Cuando la solicitud corresponda a un documento elaborado por el Comité que se halle sujeto a una de las excepciones previstas en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001, el servicio de correo y archivos se dirigirá al servicio u órgano autor del documento, el cual propondrá la tramitación adecuada en un plazo de cinco días laborables.
3. Cuando las dudas sobre la difusión afecten a documentos procedentes de terceros, el Comité consultará con éstos y les concederá un plazo de cinco días laborables para manifestarse con el fin de decidir si cabe aplicar una de las excepciones previstas en los artículos 4 y 9 del Reglamento (CE) nº 1049/2001. De no recibir respuesta en el plazo de cinco días laborables, el Comité continuará la tramitación de la solicitud.

*Artículo 8***Plazo de respuesta**

1. En un plazo de 15 días laborables a partir de la inscripción de la solicitud, el servicio de correo y archivos concederá el acceso al documento solicitado y lo proporcionará.
2. Cuando el Comité no pueda dar acceso al documento solicitado, comunicará al solicitante por escrito los motivos por los que se deniega el acceso total o parcial al mismo y le informará de su derecho a presentar una solicitud confirmatoria.
3. En ese caso, el solicitante dispondrá de un plazo de 15 días laborables a contar a partir de la recepción de la respuesta para presentar una solicitud confirmatoria.
4. Con carácter excepcional, cuando la solicitud se refiera a un documento de gran extensión o a un gran número de documentos, el plazo previsto en el apartado 1 del presente artículo podrá ampliarse en 15 días laborables, siempre y cuando se informe previamente de ello al solicitante y se expliquen debidamente los motivos por los que se ha decidido ampliar el plazo.

5. La ausencia de respuesta por parte del Comité en el plazo establecido dará derecho al solicitante a presentar una solicitud confirmatoria.

*Artículo 9***Autoridades competentes**

1. Las solicitudes iniciales serán tramitadas por el servicio de correo y archivos.
2. Las respuestas positivas a las solicitudes iniciales serán remitidas al solicitante por el Director responsable del servicio mencionado en el apartado 1 del presente artículo. Podrá delegar este poder.
3. El mismo Director podrá decidir, a propuesta del servicio de correo y archivos o del órgano autor del documento, la denegación de una solicitud inicial, debidamente motivada.
4. El Director podrá consultar en todo momento al servicio jurídico o al delegado para la protección de datos.

## TÍTULO III

**LA SOLICITUD CONFIRMATORIA Y EL RECURSO***Artículo 10***Presentación de la solicitud confirmatoria**

1. La solicitud confirmatoria se enviará por escrito al Comité en un plazo de 15 días laborables a partir de la recepción de la respuesta por la que se deniega total o parcialmente el acceso al documento solicitado o en ausencia de respuesta a la solicitud inicial.
2. La solicitud confirmatoria deberá formularse respetando las mismas exigencias formales previstas para la solicitud inicial.

ampliarse en 15 días laborables, siempre y cuando se informe previamente de ello al solicitante y se expliquen debidamente los motivos por los que se ha decidido ampliar el plazo.

*Artículo 12***Autoridad competente**

1. Corresponderá al Secretario General del Comité responder a las solicitudes confirmatorias. Este poder podrá ser delegado.
2. El Secretario General podrá consultar al servicio jurídico o al delegado para la protección de datos, quien deberá emitir su dictamen en un plazo de tres días laborables.

*Artículo 11***Tramitación y plazo de respuesta**

1. Las solicitudes confirmatorias se tramitarán según las modalidades previstas en el artículo 7 de la presente Decisión.
2. El Comité concederá el acceso al documento o comunicará por escrito los motivos por los que se deniega su acceso total o parcial en un plazo de 15 días laborables a partir de la inscripción de la solicitud confirmatoria.
3. Con carácter excepcional, cuando la solicitud se refiera a un documento de gran extensión o a un gran número de documentos, el plazo previsto en el apartado anterior podrá

*Artículo 13***Presentación de recurso tras la solicitud confirmatoria**

1. Cuando el CESE deniegue el acceso total o parcial a un documento solicitado, informará al solicitante de las posibilidades de recurrir dicha decisión, a saber: interponer un recurso judicial contra la institución o presentar una reclamación ante el Defensor del Pueblo, en las condiciones previstas por los artículos 195 y 230 del Tratado CE.
2. La falta de respuesta en el plazo previsto se considerará como una respuesta negativa y habilitará al solicitante para presentar un recurso o una reclamación según lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

## TÍTULO IV

## ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS Y COSTE DE LA RESPUESTA

*Artículo 14***Entrega**

1. Los documentos se entregarán en papel o en soporte electrónico, tomando plenamente en consideración la preferencia del solicitante.
2. Si el Comité u otra institución ya ha divulgado el documento y este es de fácil acceso, el Comité podrá proporcionar acceso al mismo informando al solicitante sobre la forma de obtenerlo.

*Artículo 15***Coste de la respuesta**

1. Podrá requerirse al solicitante que corra con los gastos de realización y envío de las copias. No obstante, dichos gastos no podrán exceder el coste real de la operación.
2. La consulta será obligatoriamente gratuita cuando se realice *in situ*, cuando el número de copias sea inferior a 20 páginas A4 y en caso de acceso directo en formato electrónico o a través del registro.

*Artículo 16***Coste adicional de traducción**

Los documentos se entregarán en los idiomas en los que estén disponibles. No obstante, el solicitante podrá pedir la traducción a otro idioma oficial de la Unión. En este caso, se aplicará la tarifa vigente en la institución para las traducciones externas.

*Artículo 17***Solicitud de documentos de gran extensión**

1. La entrega de documentos que excedan de las 20 páginas A4 estará sujeta al pago de un importe de 10 euros más 0,030 euros por página.

2. Este importe podrá ser modificado por una decisión de la autoridad mencionada en el apartado 2 del artículo 9.

3. La autoridad mencionada en el apartado 2 del artículo 9 determinará los gastos correspondientes a otros medios de transmisión, sin que éstos puedan en ningún caso exceder el coste real de la operación.

4. En caso de solicitud reiterada o de solicitudes sucesivas de documentos de gran extensión o de gran número de documentos, la institución podrá tratar de llegar a un arreglo amistoso con el solicitante.

5. La presente Decisión no afectará a los documentos publicados, que están sujetos a su propio sistema de precios.

*Artículo 18***Disposición final**

La presente Decisión anula la Decisión de la Mesa del CESE de 27 de mayo de 1997 relativa al acceso del público a los documentos del Comité.

*Artículo 19***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. La Decisión relativa a la entrada en funcionamiento del registro de documentos será aplicable a partir del 1 de agosto de 2003.

El Director de Asuntos Generales será el responsable de su ejecución.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2003.

*El Secretario General*  
Patrick VENTURINI

## ANEXO

**Lista de documentos del CESE accesibles al público a través del registro**

Dictámenes del Comité  
Dictámenes de las secciones especializadas  
Folletos  
Boletines  
Comunicados de prensa  
Actas de las deliberaciones de los dictámenes aprobados en el Pleno  
Notas informativas de los dictámenes de iniciativa  
Notas informativas de las nuevas consultas  
Notas informativas de documentos informativos  
Notas informativas de los plenos  
Actas de las secciones especializadas y de los plenos  
Informes de actividad  
Documentos informativos  
Resoluciones

---